

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley con el fin de minorar la Deuda flotante y extinguir los déficits de presupuestos, entregando á la Caja de Depósitos 110 millones de escudos en pagarés de bienes nacionales.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

#### A LAS CORTES.

La Caja de Depósitos ha sido objeto de muchas censuras bajo el supuesto de que absorbe el capital moviliario del pais, aleándolo de las empresas industriales y de otras aplicaciones productivas.

Posible es que haya separado de su curso natural algunos capitales que hubie-

ran contribuido directamente, en otro caso, al desarrollo de la riqueza; pero es un hecho indudable que ha acumulado á la vez multitud de pequeñas economías y de capitales poco importantes que estaban esparcidos por el pais sin empleo alguno haciéndoles entrar en la circulacion general y concurrir al desenvolvimiento de las obras públicas, cuya aplicacion tuvo una gran parte de los suplementos pasados al Tesoro por la Caja de Depósitos.

Además, esas pequeñas economías, esas sumas llevadas á la caja por doscientos mil imponentes, haciendo innecesarias otras operaciones de Deuda flotante y evitando al Tesoro que acudiese directamente á los capitalistas, habrán quizá contribuido á que estos se interesen en empresas dedicadas al desarrollo de la riqueza pública.

Y, por otra parte, algo prueba el hecho de que el aumento de imposiciones en la Caja de Depósitos tuvo siempre lugar cuando todos los valores gozaban de mayor crédito, y cuando era mas importante el movimiento industrial y la actividad de los negocios.

Pero aunque por tales razones deban reputarse exageradas y sin fundamento sólido muchas de las censuras dirigidas á la Caja de Depósitos, no puede negarse que esta institucion, tal cual hoy se encuentra organizada, ofrece dos graves inconvenientes: de una parte favorece la indolencia de los particulares, que viendo en ella una colocacion segura, lucrativa y cómoda para su dinero, la prefieren á las molestias, azares y contingencias que llevan siempre consigo las explotaciones agrícolas y las empresas mercantiles é industriales; de otra parte es un peligro constante para el Tesoro público, porque en épocas bonancibles, en que afluyen los capitales á la Caja, esta misma afluencia es para los Gobiernos una tentacion, casi invencible, y una ocasion tal vez de realizar mayores gastos de los que serian convenientes, mientras que cuando la confianza cesa, cuando surge una crisis metálica ú otra grave perturbacion, viene naturalmente la demanda de capitales, y el Tesoro, al que alcanzan necesariamente las contrariedades de las crisis ó la influencia de los sucesos, se ve en la dura precision de acudir con cuantiosos fondos á la Caja.

Para evitar, al menos, este último inconveniente, lo que la Caja necesita es que se la dote de un capital activo proporcio-

nado á la importancia de los depósitos voluntarios.

De esta suerte adquirirá completa independencia, y sin perjuicio de la responsabilidad general del Estado que asegura el reembolso de los capitales impuestos, tendrán estos una hipoteca especial que les sirva de doble é inmediata garantia.

Entregando á la Caja, como dotacion propia, una suma de 110 millones de escudos en pagarés de compradores de bienes nacionales, se habrá conseguido por completo aquel resultado, pues contará entónces con un activo realizable para atender á sus vencimientos, sin auxilio del Tesoro, y podrá suspender las renovaciones, disminuir el interés y dejar de admitir nuevos depósitos, segun la existencia efectiva en Caja aconseje.

Con los 1.100 millones de reales que ha de producir la realizacion de los pagarés, quedarán extinguidos los déficits de anteriores presupuestos, representados hoy por el saldo de la Caja, y desaparecerán sin nuevas emisiones de Deuda, cuya seguridad debe influir favorablemente en el crédito del Estado.

Si otras fueran las circunstancias, de buen grado el Ministro que suscribe hubiera propuesto á las Cortes la consolidacion del saldo de la Caja de Depósitos por medio de una emision de títulos del 3 por 100, á satisfacer en largos plazos, destinando pagarés de compradores de bienes nacionales á la amortizacion de Deuda consolidada en una cantidad igual á la de la emision.

Pero aun con condiciones propias para dar respiro á los capitalistas y no ahogar al mercado, seria muy onerosa hoy una emision que viniera á aumentar la ya dolorosa depreciacion de los fondos públicos y de los valores industriales.

En tal estado, aconseja la prudencia y parece preferible optar por el medio propuesto, el cual, aunque lentamente, ha de conducirnos al mismo fin sin dificultad alguna.

Por tanto el que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aabiduria de las Cortes el siguiente

#### PROYECISO DE LEY.

Artículo 1.º De los productos de la desamortizacion se destinan 110 millones de escudos á extinguir igual suma de

Deuda flotante, representada por imposiciones hechas en la Caja de Depósitos.

Art. 2.º Se pasará á la Gaja general de Depósitos la tercera parte de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles á la fecha de la publicacion de la presente ley y se la entregará despues mensualmente la tercera parte tambien de los que ingresen en la Tesoreria, hasta que reciba el completo importe de los 110 millones de escudos que el artículo anterior determina.

Art. 3.º La Caja de Depósitos conservará los mencionados valores como un activo disponible que, sin perjuicio de la garantia general del Estado, responda inmediatamente del importe de los depósitos voluntarios que obren en ella. A medida que los pagarés se vayan realizando y la existencia efectiva en Caja, lo permita, se suspenderán las renovaciones, se disminuirá el interés para nuevos depósitos, ó dejarán estos de admitirse, segun considere el Gobierno conveniente.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 4 de Febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Sanidad.—Seccion 2.º—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar limpio el puerto de Santander, en vista de la completa desaparicion del cólera-morbo y de lo acordado por la Junta provincial de Sanidad.

De Real orden se publica en la Gaceta para conocimiento de los Gobernadores y demás Autoridades sanitarias del litoral. Madrid 5 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monar-



quía española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes; de la una el Dr. Don Pedro Gomez de la Serna, en nombre de Don Alejandro Barrantes y Moscoso, comisionado especial de los dueños de arbolados, procedente de los Propios de la ciudad de Badajoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, que declararon nulasy las daciones á censo que de aquellos arbolados se hicieron en la época de 1842 á 1844:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una corta de consideracion hecha en el arbolado que se titula Baldío del Pinar, dado á censo por el Ayuntamiento de Badajoz en el año de 1842, el Gobernador de esta provincia mandó instruir un expediente gubernativo del cual aparecía que se enajenaron por aquella época con tal caracter cuantos arbolados poseian los Propios de la expresada ciudad:

Vista la exposicion dirigida al Ministerio de Fomento por el Gobernador de Badajoz, con remision del expediente gubernativo que habia instruido:

Vista la Real orden por la cual dicho Ministerio de Fomento considerando que se trataba de la validez ó nulidad de enajenacion de fincas de Propios, cuyo conocimiento y resolucion correspondia al de la Gobernacion, remitió á este el expediente:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1862, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, por la cual se declararon nulasy las ventas de arbolados de los propios de Badajoz hechas en el año de 1842, como verificadas en contravencion á lo dispuesto en la legislación del ramo; y se mandó al Gobernador que procurara que por el Tribunal competente se anulásen las escrituras que se hubiesen otorgado con relacion á dichas ventas:

Vista la notificacion hecha á los interesados de la expresada Real orden en 29 de Mayo de 1863:

Vista la consulta elevada por el Juez de primera instancia del partido en 18 de Julio de 1863 acerca del cumplimiento de la misma Real orden opinando que lo que se mandaba en ella por el Gobierno era que el Gobernador de Badajoz excitase el celo de la corporacion correspondiente para que promoviese el competente juicio ante los Tribunales:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1843, por la cual, «en vista de la consulta hecha por el Juez de primera instancia sobre la inteligencia de la de 20 de Octubre de 1862;» se mandó que «con sus-

pension de los efectos de la misma volviere el expediente al Consejo de Estado en pleno, para que informarse lo que estimara conveniente.»

Vista la Real orden de 15 de Junio de 1864, en que de conformidad con lo consultado por el Consejo, se mandó llevar á efecto lo dispuesto en la de 20 de Octubre de 1862 menos en la parte que cometia á los Tribunales la cancelacion de las escrituras por ser un trámite innecesario:

Vista la demanda interpuesta por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de los que habian adquirido los arbolados, contra las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864:

Vista la Real orden de 20 de Diciembre de 1864, por la cual se admitió la expresada demanda:

Visto el art. 12 de mi Real decreto de 19 de Octubre de 1860, que dice: «La decision que dictare mi Gobierno (sobre la procedencia de la demanda) será ejecutoria:»

Vista la contestacion de mi Fiscal á dicha demanda:

Vistas las Ordenanzas de Montes del año de 1833:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1834 dando reglas para la enajenacion de los bienes de propios, en cuyo número 8.º se dice: «toda reclamacion sobre la enajenacion de fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiese entendido en ellas, si esta la desatendiese, á la inmediata superior;» y así sucesivamente hasta el Ministerio. Pasado un año, despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie:»

Visto mi Real decreto de 7 de Abril de este año, expedido con motivo de la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Badajoz, ante el cual se promovió juicio de posesion por los poseedores del arbolado y el Gobernador que le inhibia, fundándose en las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, en cuyo Real decreto, considerando, que llevando los adquirentes del arbolado mas de año y dia en posesion pacífica no habian podido ser desposeidos por un acuerdo de la Administracion sin ser antes vencidos en el juicio de posesion ó propiedad ante los Tribunales de justicia, únicos competentes, y atendiendo á que en los contratos relativos á bienes de Propios procedian las Corporaciones municipales como personas jurídicas, y no podia estimarse legitimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos, me servi decidir la competencia á favor de la Autoridad judicial:

Considerando que una vez admitida la demanda contra la Real orden de 20 de Octubre de 1862, no puede ménos de entrarse en su examen para resolver lo que corresponda, porque la abstencion acerca de esto, á pretexto de hallarse consentida por el lapso de termino para reclamar en via contenciosa, equivaldria á declararla improceden-

cia de dicha demanda en contravencion á lo dispuesto en el art. 12 de mi Real decreto de 19 de Octubre de 1860:

Considerando además, sin entrar en el examen de la legalidad de la Real orden de 30 de Julio de 1863, que suspendidos por ella los efectos de la de 20 de Octubre de 1862, y siendo uno de estos la reclamacion por la via contenciosa, dejó de correr de hecho el término para hacerlo sin culpa de las partes:

Considerando, en cuanto al fondo, que no se ha tratado en el expediente de contratos sobre aprovechamientos de montes, caso en que podrian invocarse las Ordenanzas del ramo, que los sujetan á la aprobacion de la Direccion de Agricultura, sino pura y simplemente de la venta de bienes Propios, como lo prueba, además de los antecedentes del asunto, la circunstancia de haber inhibido espontáneamente de su conocimiento el Ministerio de Fomento:

Considerando que mirada la cuestion como de venta de bienes de Propios, no han podido ser anuladas por la Administracion la de que se trata, del modo que lo hizo por las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, porque cuando el Ayuntamiento celebró los contratos y otorgó las escrituras, lo hizo con el carácter de persona jurídica, y por lo mismo las cuestiones relativas á su validez son de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que corrobora esta doctrina el art. 8.º de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, que determina el modo de enagenar los bienes de Propios; porque disponiéndose en él que «pasado un año de haber tomado posesion el adquirente no se admitirá reclamacion de ninguna especie;» y no pudiéndose presumir que quedaba por esto prohibido el ejercicio de las acciones civiles que conceden las leyes, se deduce lógicamente que se proscribia la ingerencia de la Administracion; dejando sujetas dichas acciones á la competencia de los Tribunales comunes:

Considerando, por último, que está declarado de un modo irrevocable por mi Real decision de 7 de Abril que el conocimiento de las acciones que nacen de los contratos, objeto de este pleito, corresponde á la Autoridad judicial, y que los juicios que ante ella se siguiesen sobre la posesion y la propiedad serian ilusorios si subsistiesen en vigor las Reales órdenes que declararon nulasy las ventas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luján, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, Don

José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cuento, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino de Ardanáz, D. Joaquin Escario y D. Pedro Nolasco Auriolés,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1862 y 15 de Junio de 1864, con todas las expedidas para su ejecucion, y en mandar que las partes usen de su derecho dónde y cómo corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Enero de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Abdon Gomez, vecino de Carranque, provincia de Toledo, demandante, y en su representacion el Licenciado D. Candido Necedal; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, demandada; sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 12 de Enero de 1863, que mandó reclamar del interesado la cantidad en que fueron tasados 78 árboles que cortó en el soto de que era arrendatario, llamado Mandúcha.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta;

Que incluidos en los efectos de la ley de desamortizacion los bienes de la Encomienda magistral del Viso, partido de Illescas, se remató el soto denominado Mandúcha á favor de D. José Maria Velasco, quien lo cedió á D. Ramon Lino Perez, cayendo la aprobacion de la subasta en 11 de Octubre de 1859; y verificado el pago del primer plazo en 21 del propio mes, se otorgó al interesado la correspondiente escritura de venta en 21 de Enero de 1860, entrando en su virtud en posesion de la finca:

Que D. Abdon Gomez, arrendatario desde 1.º de Abril de 1859 de los bienes correspondientes á la expresada Encomienda, por cuatro años á contar desde la enajenada fecha, á no ser que las fincas arrendadas se vendiesen, pues en tal caso caducaria el arriendo en fin de Setiembre del año dentro del cual tomase posesion el nuevo dueño, y con facultad de utilizar solo las leñas completamente muertas, solicitó de la Administracion de la provincia en 12 de Agosto del referido año de 1859 licencia para la corta, poda y entresaca del soto en



cuestion, con arreglo á la condicion 12 de la escritura de arriendo:

Que instruido expediente al efecto, el Gobernador de la provincia de Toledo, tomando en consideracion los informes del Ingeniero de Montes y perito agrónomo, otorgó en 9 de Setiembre siguiente la licencia pedida, con condicion de que se principiase la operacion en el mes de Octubre inmediato; y señalados en su consecuencia 216 árboles para entresaca por demasiada espesura, y 78 por secos y puntisechos, el mencionado arrendatario procedió á la corta, verificándola antes de la época marcada en la licencia:

Que á esta medida se opuso el comprador Lino Perez, apoyándose en que despues de enagenada la finca no podia hacerse en ella corta alguna de árboles, pues que todos fueron objeto de la tasacion que sirvió de base á la subasta; y consultadas sobrè el particular la Administracion subalterna y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 25 de Enero de 1866 que el arrendatario aprovechase las leñas completamente muertas, segun el artículo 12 del pliego de condiciones, y que le correspondian en consecuencia los 78 árboles marcados como secos y puntisechos.

Que comunicada esta orden al interesado, acudió de nuevo á la misma Direccion en 12 de Abril inmediato siguiente pidiendo su revocacion; mas á pesar de lo que al intento expuso, el referido centro directivo decretó que se estuviese á lo dispuesto, desestimando sus reclamaciones:

Que obligado en su virtud el comprador á la entrega de los 78 árboles objeto de la controversia, no sin que antes se hubiesen tasado por peritos designados por su parte y por el Presidente de la Municipalidad del Viso, en la cantidad de 19,751 reales vellon, solicitó la oportuna indemnizacion, que le fué negada por la Junta superior de Ventas:

Que en queja se alzó al Ministerio de Hacienda, y de conformidad con los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, se expidió la Real orden impugnada de 12 de Enero de 1865, que dispuso que se reclamase del arrendatario la cantidad en que fueron tasados los 78 árboles que cortó, y que se indemnizara con la expresada cantidad á Lino Perez.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Santiago Aguiar y Mella, en nombre de D. Abdon Gomez, con la pretension de que se revoque la precedente Real orden y se declare que los 78 árboles que su representado cortó y aprovechó con la competente autorizacion en el soto denominado Manducha, de que entonces era arrendatario, fueron los que como leñas completamente muertas pudo utilizar, segun lo estipulado en la condicion 12 de la escritura de arriendo:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1865, en la cual, con motivo de la instancia en que D. Abdon Gomez solicitó que no se le obligara á entregar á Lino Perez los 19,751 rs., importe de los árboles cortados, hasta tanto que se resolviese la demanda contenciosa entablada, previa fianza que estaba pronto á prestar, se dispuso, de conformidad con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que D. Abdon Gomez consignara en la Caja general de Depósitos los expresados 19,751 rs. suma que, con los intereses que devengara hasta el dia de su devolución, se entregaria luego que recayese decision en la via contenciosa al que resultase con derecho á ella.

Visto el escrito del Licenciado Don Cándido Necedal, mostrándose parte á nombre del demandante en virtud de haber fallecido el Letrado que anteriormente le representaba, y en que pidió que la Sala consultase, caso de desestimarse la pretension formulada en la

demanda, que se revocase la Real orden de 12 de Enero de 1865, en cuanto por ella se fija desde luego como importe de la indemnizacion acordada en beneficio del comprador del soto la cantidad de 19,751 rs., sin haber precedido la tasacion correspondiente con intervencion del demandante:

Visto el escrito de contestacion á la demanda, de mi Fiscal, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistos el otrosi del mismo escrito, en que solicitó mi Fiscal que se librase despacho al Juez de primera instancia del domicilio del comprador de la finca para que se le hiciese saber la existencia y estado del presente pleito, á fin de que compareciese en él, si le convenia bajo apercibimiento de continuar en otro caso las actuaciones á su perjuicio; y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Vistos el escrito presentado por Don Ramon Lino Perez, manifestando que no queria mostrarse parte en el pleito, y el auto de la referida Seccion en que se hubo por hecha la indicada manifestacion:

Vista la condicion 12 de la escritura de arrendamiento, que dice: «El arrendatario no podrá utilizar otras leñas del soto que las completamente muertas, previo aviso y conocimiento de la Administracion, y las cortas, podas y entresacas solo tendrán lugar despues de seguidos los trámites que marcan los reglamentos del ramo de montes:

Considerando que por la condicion de la escritura que queda trascrita únicamente se concedió al arrendatario el aprovechamiento de las leñas completamente muertas, y que, segun la acepcion propia de estas palabras, solo pueden ser tenidas como leñas muertas la parte ó ramas pesprendidas de los árboles por su falta absoluta de savia, ó separadas de ellos por medio de la limpia, sin mas destino que para la lumbre; pero no los árboles enteros, secos ó puntisechos, que son susceptibles de otras varias aplicaciones:

Considerando que confirma lo expuesto la circunstancia de que para el aprovechamiento de las leñas muertas, que se concedió al arrendatario en la primera parte de la condicion 12, se dispuso que bastase el previo aviso y conocimiento de la Administracion, lo cual excluye el aprovechamiento de las cortas de árboles que, sin distincion de clase ni estado de ellos, no pueden verificarse sin Real permiso:

Considerando que si bien en el último periodo de dicha condicion 12 se habla de las cortas, dejando previsto el caso de su necesidad ó conveniencia para la mejora del arbolado, es claramente con el fin de dar las reglas fijas para su ejecucion, diferentes de las señaladas para el aprovechamiento de las leñas, y nada se dice de que el arrendatario pudiera hacer suyos los productos de tal operacion excluidos en el mero hecho de haberse antes fijado taxativamente las utilidades.

Considerando, en su virtud, que Don Abdon Gomez no pudo apropiarse los árboles secos y puntisechos que formaban parte del soto puesto en venta, y rematado al tiempo en que se verificó la corta en el causante de D. Lino Perez.

Considerando que no siendo ya posible la devolución de los árboles al comprador debe serle entregado su valor, no por el justiprecio hecho sin intervencion del arrendatario, sino por el prudencial que hoy pueda verificarse, con citacion de ambos interesados, por los medios que la Administracion juzgue oportunos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio de los Rios y Rosas, presidente, D. Do-

mingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, Don Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. Pedro Noasco Anzules.

Vengo en mandar que de la cantidad depositada por D. Abdon Gomez se entregue á D. Lino Perez el precio de los 78 árboles de que aquel dispuso; debiendo fijarse por medio de un avalúo prudencial con intervencion de ambos interesados del modo que la Administracion juzgue mas acertado. En lo que la Real orden reclamada sea conforme con esta resolucion, se confirma; y en lo que no, se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifique.

Madrid 8 de Enero de 1866.—Pedro de Madrazo.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El dia 17 del corriente mes, á la una de la tarde, se celebrará en la Fábrica de tabacos de Santander una subasta para contratar, con sujecion á las condiciones estipuladas en el pliego que publicara el Boletín oficial de aquella provincia, fecha 7 del propio mes, núm. 95, el transporte desde dicho punto á las de esta corte, Gijon y Alicante, de 9.900 quintales en limpio de tabaco en hoja filipina, en la forma siguiente.

A la Fábrica de Alicante desde la de Santander, 6.000 quintales.

A la de Gijon desde idem., 1.000.

A la de esta corte desde id., 2.900.

En aquel acto y á la hora expresada se admitirán cuantas proposiciones quieran los licitadores para el referido hacer servicio, sin que ninguna cause efecto hasta que reciba la aprobacion de S. M.

Madrid 5 de Febrero de 1866.—El Director general, Martinez.

El 17 del corriente mes, de doce á la una de la mañana, se celebrará en la Fábrica de tabacos de Cadiz, una subasta para contratar, con sujecion á las condiciones estipuladas en el pliego que publicará el Boletín oficial de aquella provincia, fecha 7 del propio mes, número 185, el transporte desde dicho punto á la de Sevilla de 1.100 quintales en limpio de tabaco de hoja de Virginia y Kentucky; 150 id. de Maryland y 5.900 id. de filipina.

En aquel acto y á la hora expresada se admitirán cuantas proposiciones quieran hacer los licitadores para el referido servicio, sin que ninguna cause efecto hasta que reciba la superior aprobacion de S. M.

Madrid 5 de Febrero de 1866.—El Director general, Martinez.

El dia 19 del corriente mes, de doce á una de la mañana; se celebrará en la Fábrica de tabacos de Cadiz una subasta para contratar, con sujecion á las condiciones estipuladas en el pliego que publicara el Boletín oficial de aquella provincia fecha 9 del propio mes, número 185, el transporte de 7.123 quintales en limpio de tabaco filipino, procedentes de los que trae de Manila la fragata española Tetuan, en la forma que á continuacion se expresa:

De Cádiz á Alicante, 2.352 quintales.

De id. á la Coruña, 172.

De id. á Gijon, 120.

De id. á Santander, 472.

De id. á Sevilla, 1088.

De id. á Valencia, 2.924.

En aquel acto y á la hora expresada se admitirán cuantas proposiciones quieran hacer los licitadores para el referido servicio, sin que ninguna cause efecto hasta que reciba la superior aprobacion de S. M.

Madrid 5 de Febrero de 1866.—El Director general, Martinez.

Habiéndose extraviado el billete número 6.140 del sorteo de Loterías que deberá celebrarse el 10 del actual, esta Direccion ha acordado declarar nulo y sin ningun valor ni efecto el expresado billete con arreglo al artículo 29, causa primera de la instrucion de dicha Renta, disponiendo que se anuncie así en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de Madrid para conocimiento del público.

Madrid 5 de Febrero de 1866.—Esteban Martinez.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 208.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 de Enero último, me dice lo siguiente.

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 26 del actual, lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Embajador de Francia ha remitido á este Ministerio el auto de prision, expedido por el Juez de Instruccion de Limoges, contra Truol de Beaulieu, acusado de quiebra fraudulenta y de falsedad de escrituras de comercio, solicitando la extradicion de dicho individuo. Hallándose comprendido en el art. 2.º números 5 y 8 del tratado vigente entre España y Francia los enumerados delitos, S. M. la Reina nuestra Señora, ha tenido á bien conceder la extradicion de Beaulieu, disponiendo que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se proceda á su captura y entrega á las Autoridades francesas.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. á fin de que se sirva dar las disposiciones oportunas para que inmediatamente, se proceda á la busca, detencion y entrega á las Autoridades francesas del expresado Mr. Truol de Beaulieu (Juan Bautista), cuyas señas personales ván estampadas al márgen, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

El Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad con su provision.



Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de la preinserta Real orden por parte de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad en la misma.

Albacete 5 de Febrero de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

Señas.

Edad, 76 años.  
Estatura, un metro 67 centímetros próximamente.  
Frente, descubierta.  
Nariz, delgada y prolongada.  
Ojos, grises.  
Barba, aguda  
Cara, alargada.  
Cejas, grises.  
Cabello, lleva peluca.  
Es delgado y enfermizo.

OTRA NUM. 209.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad en la misma, procederán á la bnca y captura de D. Fernando Gomez Savema, que se egereita en la construccion de obras como estagista ó sobrestante, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual si fuese habido será conducido con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, por quien se reclama.

Albacete 22 de Enero de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

Señas que se citan.

Estatura alta.—Pelo y barba rubia.—Ojos garzos.—Cara redonda. Barba poblada.—Edad como de 40 años.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Las Oficinas de Hacienda pública de esta provincia se han trasladado á otros locales interin se lleva á efecto la obra de reparacion en el edificio que ocupaban; y la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, se halla instalada desde 1.º del mes actual en la calle de San Agustin, núm. 16, cuarto principal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 3 de Febrero de 1866.  
Bernardino Diaz y Rivera.

REAL AUDIENCIA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad con

fecha 11 de Enero próximo pasado, comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la siguiente Real orden.

Con fecha 14 de Diciembre último, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En vista de las comunicaciones de algunos Regentes relativas á las dificultades que ofrece el nombramiento de Registradores interinos en algunos registros vacantes, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido derogar la Real orden de 11 de Febrero de 1864, restableciendo en todo su vigor la de 26 de Mayo de 1863 por la que se mandó que los Promotores Fiscales y en casos de incompatibilidad sus sustitutos se hiciesen cargo de los Registros vacantes, para los que no pudiera nombrarse Registrador interino letrado, si bien solo con el carácter de transitoria, y mientras se adoptan las medidas necesarias para asegurar este servicio.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que de orden del Sr. Regente comunico á V. para su conocimiento, el del Promotor Fiscal, su sustituto y Registrador de ese partido, con encargo de acusar el recibo de la Real orden preinserta con expresion de quedar enterados.

Dios guarde á V. muchos años.  
Albacete 3 de Febrero de 1866.—  
Justo José Banquero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE NAVAS DE JORQUERA.

Don José Juncos Moreno, Alcalde constitucional de esta villa de Navas.

Hago saber: Que todos los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdiccion, presenten en el término de treinta dias contados desde esta fecha y en la Secretaria de este Ayuntamiento las respectivas relaciones por duplicadas de las variaciones que hayan sufrido sus riquezas, á fin de que la Junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo venidero, en la inteligencia que el que así no lo hiciere se le impondrá la contribucion sobre las fincas que tengan en el último amillaramiento.

Navas 1.º de Febrero de 1866.  
El A. C., José Juncos Moreno.—Por su mandado, Eusebio Perez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

Se halla vacante en esta villa la plaza de Inspector de la carnicería dotada con 360 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, pasado el cual se procederá á su provision.

Villalgorde del Júcar 28 de Enero de 1866.—El P., Juan Tomás Picazo.—D. A. D. A., Juan Bautista Enguidanos, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido judicial de Albacete.

Por el presente, hago saber: Que á instancia de D. Ramon Sebastian Perez, vecino y del comercio de esta ciudad, ha sido declarado en quiebra por este Juzgado, en veinte y nueve de Enero último, acordándose al propio tiempo su publicacion por medio de edictos y previniéndose que queda prohibido á todas las personas, el hacer pagos ni entregas de efectos al quebrado, realizándose al depositario nombrado D. Luis Latasa, de esta vecindad y comercio, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; se previene tambien á todas las personas, en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juzgado, pena de ser tenidas por ocultadores de bienes, y cómplices en la quiebra.

Dado en Albacete á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Sanchez Cantalejo.  
P. S. M., Juan Vicén.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Beneficio incontestable para la  
Agricultura, abono liquido mineral

ó Abono-Boutin.

Este abono empleado en Francia desde el año 1836 y sucesivamente en Inglaterra, Italia y otras potencias é introducido en España desde el año 1864, dá unos resultados maravillosos sobre las cosechas de todo género y sobre toda clase de árboles, segun consta en los manifiestos firmados por los millares que lo han empleado.

MODO DE EMPLEAR EL ABONO-BOU-TIN.

Diez litros (unos 20 cuartillos) de este abono son suficientes para un hectólitro (una fanega y 10 celemines y medio) de simiente de trigo, centeno, cebada, avena, etc. Se empieza por poner el grano en una vasija de madera ó de barro (de ningun modo de metal), en un artesa ó dornajo grande si es mucha la cantidad, ó bien en un suelo de piedra ó de ladrillo, en seguida se agita mucho el liquido en el barril antes de hacer uso de el (esto es muy esencial para que se mezclen bien todas las sustancias de que se compone y no quede peso

alguno), y se derrama poco á poco sobre el grano, mientras que otra persona va removiendo este con una pala de madera, á fin de que toda la simiente se impregne por completo del liquido.

TIEMPO NECESARIO PARA PREPARAR LAS DIFERENTES SEMILLAS.

El tiempo de la absorcion varia segun la naturaleza de la semilla.

Para los cereales, se necesita dejar la simiente en el liquido 24 horas.  
Para el maíz. 4 »  
Para el cáñamo y mijo. 3 »  
Para las legumbres y semillas oleaginosas como judias, guisantes, almortas, lentejas, garbanzos, etc. 2 »

Estas diversas simientes es necesario removerlas de cuando en cuando con la pala durante el tiempo que permanezcan en el abono hasta que lo hayan absorbido completamente, dejándolas secar antes de sembrarlas.

Para la simiente de zanahorias, y remolachas basta dejarlas metidas en el liquido algunos instantes, dejándolas tambien orear antes de sembrarlas.

Para las patatas, trufas y otros tubérculos, se mojan bien en el liquido y se plantan en seguida sin dar lugar á que se sequen.

Con respecto á las plantas, arbustos, árboles frutales, las vides, etc., es preciso empapar bien las raices en el liquido y plantarlos inmediatamente cuando aun están húmedos.

Se emplea este abono con grande éxito para todos los árboles y viñas cuya vejetacion está atrasada, ó cuando se hallan atacados de alguna enfermedad.

Para esta operacion es preciso descalzar el árbol hasta las primeras raices, sin lastimarlas, ó verter en ellas uno ó dos litros de abono, segun sea el grueso del árbol de modo que todas las raices queden suficientemente impregnadas y en seguida se las cubre con la tierra.

No consideramos supérfluo repetir que, cualquiera que sea la operacion que se vaya á practicar, es indispensable agitar fuertemente el liquido antes de sacarlo del barril.

El uso del Abono-Boutin impide el grano negro ó tizon en los cereales; el oidium en las viñas, la tiñuela en los olivos, y la enfermedad de las patatas.

El infimo precio de 120 rs. basta para abonar 22 y medio celemines de grano.

Se han hecho pruebas en varios pueblos de esta provincia los cuales dan grandes resultados

El deposito se halla en Albacete, calle de S. Agustin, núm. 24.

Agente de esta provincia.  
ROBERTO CHAPOU.

NOTA. No se servirá ningun pedido sin la correspondiente libranza.

Se venden en esta imprenta ejemplares de las Cuentas municipales que debe rendir el Depositario, nóminas, relaciones, libramientos, cartas de pago, cargarémes y carpetas de cargo y data, y estados de sanidad.  
Tambien hay papel de las mejores fábricas.

ALBACETE 1866.

Imprenta de Sebastian Ruiz,  
calle Mayor, núm. 47.